

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 59.

Viernes 12 de Octubre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 78.

El Sr. Gobernador de Portoalegre, en el vecino reino de Portugal, pone en conocimiento de este Gobierno de provincia que en el día 21 del mes próximo pasado, desertó del destacamento de dicha ciudad, el soldado Joaquin Felipe, cuyas señas se insertan á continuación.

Y en cumplimiento de los deseos de dicho Sr. Gobernador, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno de provincia.

Cáceres 8 de Octubre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Señas.

Estatura un metro 64 centímetros, edad 22 años, cara larga, ojos castaños, pelo idem, color natural, boca regular y barba poca.

Circular núm. 79.

Habiendo sido ocupadas á Nicolás Rodriguez Gomez, vecino de esta capital, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, por no ir provisto de los documentos que exige la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1878; y como se tengan

sospechas que dichas caballerías sean de ilegítima procedencia, he dispuesto con arreglo al caso 5.º de dicha Real orden, hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamarlas produzcan sus solicitudes justificadas en el término de treinta dias ante este Gobierno, haciendo presente que pasado este sin verificarlo, se procederá, previa tación, á la venta de aquella en subasta pública.

Cáceres 9 de Octubre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Señas.

Un caballo capon, de seis cuartas y dos dedos, negro, peceño, de seis á siete años, con rozas en las manos, pelos blancos en el costillar izquierdo, sin hierro.

Un mulo capon, negro, seis cuartas y diez dedos, de nueve á diez años, con semicírculos de pelos blancos en la izquierda, sin hierro.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Tadeo Alfonso Gutierrez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy y en este dia, una solicitud de Registro con el nombre de «Sonora», número 3 980, para que se le concedan doce pertenencias de mineral hierro y otras sustancias, en término de Valencia de Alcántara y sitio titulado el Espejuelo, y propiedad de don Antonio Paniagua y otros; linda por E., con la carretera de la estación y Cáceres; por el S., con propiedad de D. Juan Rivera y camino antedicho; por O., con propiedad de Doña Manuela Carballo, y por N., con la estación del ferro-carril, Malpartida, Cáceres y Portugal.

Designación: Se tendrá por punto de partida un pozo á la parte de arriba de la propiedad de D. Antonio Pa-

niagua, en un regato; desde dicho punto, se medirán 300 metros en dirección N. por la corrida del filon, y 300 metros más por la corrida del filon en dirección S; en dirección O., se medirán 100 metros, y en dirección E. 100 metros, quedando un cuadrilongo y el punto de partida en el medio.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Octubre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas

Por D. Tadeo Alfonso Gutierrez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy y en este dia, una solicitud de Registro con el nombre de «Caledonia», número 3 981, para que se le concedan doce pertenencias de mineral hierro y otras sustancias, en término de Valencia de Alcántara, y sitio que llaman Baldeloberos y Ruela, junto al camino de Santiago; linda por E. con el camino de Santiago y propiedad de D. Damian Sedano, don Alonso Peñaranda y otros; por el S., con dicho camino y mina de San José; por el O., con el carril de carretas, y por N., con rio del Burré.

Designación: Se tendrá por punto de partida un pozo á orilla del camino de Santiago y desde dicho pozo se medirán con dirección N. por la corrida del filon 400 metros de longitud, quedando 50 metros á cada lado, á E. y O. de latitud, y desde el punto de partida, en dirección S., por la corrida del filon se medirán 800 metros de longitud, quedando 50 metros á E. y 50 á O. de latitud.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Octubre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 280, correspondiente al dia 7 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La angustiosa situación del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecía el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozania y progreso entregada únicamente á la acción en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con

frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasión, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instrucción popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que esforzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instrucción pública, que en esta parte mas de 10 años ha no había tenido cumplido efecto, y asciendo, también á una suma que hasta ahora no había logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.313 no reciben mas de 250. ¿A cuántos, á quienes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquellas cuyas dotación es mas reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin des-

doro del país. Con esto, y con que en primer término se atiende á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos distingúense también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reúnan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación como existen, qué organización y recursos tienen, y qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el art. 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instrucción pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicación de las cantidades que la Nación consagra al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.º capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de

ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10.º Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alum-

nos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º, Sección 2.ª, título 13, libro 2.º del Código penal.

Art. 11.º La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12.º La subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13.º Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual periodo.

Art. 14.º Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.º El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.º Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán extensión superficial 1.25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que de una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.º La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión

de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

4.ª Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con estas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.ª La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

COMISION PERMANENTE de Pósitos de Cáceres.

RECTIFICACION.

En el número 57 del Boletín oficial correspondiente al 9 del actual mes, plana segunda, columna segunda, líneas 63 á 66 dice: Febrero 7 129 Recibido del Pósito de Casas de D. Gomez por el duplicado contingente que le corresponde satisfacer del año económico de 1881-82; debe decir, Febrero 7 129 duplicado Idem del de Casas de Don Gomez por id. de 1881-82.

En el mismo Boletín, plana tercera, columna primera, línea 25 dice:

Puerto de Cruz, debe decir, Puerto de Santa Cruz.

Cáceres 10 de Octubre de 1883.— El Secretario, Ramon Paredes

TRIBUNAL DE OPOSICIONES.

Los Sres. opositores á las plazas de escribientes de las Secciones de Fomento, se servirán concurrir para dar principio á los ejercicios, el 20 del corriente mes de Octubre á las tres de la tarde, al salon de actos del Instituto de segunda enseñanza.

Los Sres. Camison, Cisneros, Rodriguez Clemente, Arroz, Pacheco y Sanchez Hernandez, presentarán la partida de bautismo; y Lopez Tabajos y Rodriguez Clemente, documento que acredite estar exentos del servicio militar, sin cuyos requisitos no podrán tomar parte en las oposiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 10 de Octubre de 1883 — El Presidente del Tribunal, Nicolás Carbajal.

D. Francisco Garcia y Diez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que admitida en este Juzgado la demanda interpuesta en el mismo por don Francisco Barrantes Cruz, vecino de Arroyo del Pueco, sobre que se excluya de las listas electores para Diputados á Cortes á sus convecinos Alonso Paniagua Carrasquillo, Alonso Garrido Cortés, Francisco Perulo Ramos, Francisco Cortés Pozo, Diego Parron Delgado, Francisco Puertas Jabato, Francisco Diaz Robledo, Julian Diaz Robledo, Jacinto Tato Bello, Juan Bonilla Sanguino, Juan Nuñez Parron, Juan Carrasco Delgado, Manuel Castaño Gibello, Pedro García Martín, Pedro Lucas Manzano y Alonso Sierra Aparicio, he acordado hacerlo público para que en el término de veinte dias, contados desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia puedan presentarse las oposiciones que se crean procedentes contra la demanda.

Dado en Cáceres á 6 de Octubre de 1883.—Francisco García Diez — Por su mandado, Pablo Sanchez Calderon.

D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio Dominguez, en nombre y representación de Eladio Valle Salvatierra y hermanos, contra su hermano Demétrio Valle Salvatierra, sobre pago de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la villa de Garrovillas á 20 de Setiembre de 1883, el Sr. D. Pedro José Santibañez, Juez de primera instancia para lo civil de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, D. Pablos Lopez Macías en concepto de curador ad litem de los menores Bernardo, María Luisa y María Encarnación Valle Salvatierra, Natalio Caballero Macías, como marido de Juliana Valle Salvatierra y Eladio Valle Salvatierra, todos de esta vecindad, á excepción del Bernardo que lo es de la ciudad de Cáceres, representados por el Procurador de este Juzgado don Antonio Dominguez Guillen, y defendidos por el Létrado D. Cornelio Rubio, como demandante; y de la otra como demandado Demétrio Valle Salvatierra, también vecino de esta villa, y en su representación los Extraños del Tribunal, por haber sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 562 pesetas y 50 céntimos, procedentes de mayor cantidad que el Demétrio recibiera de la testamentaria de su comun padre José Valle.

Fallo:

Que debía declarar y declaraba que las 562 pesetas y 50 céntimos objeto de este pleito, corresponden por iguales partes entre los cinco demandantes Eladio, Juliana, Bernardo, María Luisa y María Encarnación Valle Salvatierra, y en su consecuencia que debía de condenar y condeno al demandado y rebelde Demétrio Valle Salvatierra, al pago de las mismas, por haberlas recibido de la testamentaria de su comun padre José Valle, y no haber dado distribución de la misma, y á las costas y gastos de este juicio. Por esta mi sentencia que se hará saber á las partes en la forma establecida y al Demétrio Valle, de la manera preceptuada en los casos del art. 769 de dicha ley (enjuiciamiento civil) lo proveo, mando y firmo.—Pedro José Santibañez.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en cumplimiento de lo mandado.

Dado en Garrovillas á 21 de Setiembre de 1883.—Pedro José Santibañez — Por mandado de su señoría, Mauricio Gomez Rivero.

ALGALDIAS CONSTITUCIONALES.

HERVÁS.

Edicto.

D. Manuel Figueras, Alcalde de este pueblo de Garganta, hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de las fincas embargadas á los sujetos que se hallan en descubierto del pago de contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al año del 82 y 83 y atrasos y en su virtud tendrá lugar el remate en el local de esta Casa Consistorial de esta población, el día 27 de

Octubre, hora de las diez de su mañana, por el valor según resultan capitalizadas y con referencia al certificado de que trata el art. 40 de la Instrucción, ó sea conforme se pasa á detallar:

Ptas. Cts.

Table listing property owners and amounts: Abelino y José Gonzalez, una casa calle de la Torre... 13 75; Antonia Gonzalez Blanco, un prado al Collado de las casas... 5 25; Alonso Majadas herederos, heredad á las Cabezuelas... 9 75; Angela Guijo, una casa calle Venero... 9 50; Agustin Gonzalez Blanco, un Linar á la dehesa... 3 75; Bernardo Campo, una parte de casa á la calle de la Iglesia... 5; Cayetano Gonzalez, una casa calle de la Iglesia... 7 25; Casimiro Campo, una casa á la calle de la Torre... 7; Francisco Sanchez Garcia, un Linar á la Peña-llana... 2 50; Francisco y Antonio Neila, un Castañar á Venajarro... 10; Gregorio Moreno Torre, una casa calle de la Torre... 11; Herederos de Agustin Majadas, una casa á la calle de la Torre... 2; José Gonzalez Neila, casa calle de la Iglesia... 8 25; José Fernandez Castellano, cercado al Bohonal... 7 50; José Moreno de Andrés, casa calle de la Torre... 5 75; Juan Luengo, Castañar á la Cerrada Medel... 2 75; José Castellano Mazo, mitad casa calle la Plaza... 4 50; Juan y Luis Caballero, dos terceras partes mata á la Retiñidera... 3 75; Joaquin Neila Neila, casa calle de la Torre... 6 25; Juan Sanchez, heredad á las Cuestas... 7 50; Josefa Castellano, casa calle Herrañal... 8; Lorenzo Gonzalez, prado y castañar á Majá la Vieja... 15 75; Manuel Mendez, casa calle Herrañal... 4 50; Manuela Gonzalez Gúeza, casa calle Herrañal... 5 50; Marcelino Parra, huerta á la Tresonada... 3; Manuel Campo Iglesias, casa calle Venero... 5 50; Miguel Neila Badia, casa calle de la Plaza... 6 25; Pedro Gonzalez Moreno, prado al Egido de las Rozas... 6; Pedro Castellano Gonzalez, huerto al Egido... 1 25; Raimundo Hernandez, casa calle Venero... 11; Saturnino Campo, linar á Fuente Vieja... 7 50; Tomás Neila, casa calle Venero... 8 25; Justo Guijo, casa calle Venero... 3; Luis Caballero, mitad heredad á la Molinera... 3 75; Patricio Campo, prado á fuente la Tasa... 7 50.

Tomasa Fernandez, castañar á los Ballejos.	9
Justa Sanchez, cercado al Castañar.	2 50
Ana Gonzalez Majada, casa calle Venero.	7 50
Calixto Portela, linar á la Dehesa.	8 75
Agustina Neila, castañar á la Poza de Diego Moreno.	12
Juan Fernandez, casa calle de la Plaza.	14 50
José Blazquez Majada, casa calle Venero.	10 75
Joaquin Hernandez Rey, huerta á la Capellania.	3
Lorenzo Hernandez Rey, casa calle Herrañal.	7 50
María Castellano de Lorenzo, casa calle de la Plaza.	12 75
Simona Majada, linar á los Horneros.	2
Fernando Simon, cercado á Venajarro.	1 25
Fernando Aguilar, castañar á Venajarro.	11 25
Francisco Gonzalez Amigo, terreno á la Molinera, tierra á Venajarro, id. á los Enjertales, id. á la Poza de Diego Moreno.	2 50
Herederos de Andrés Moreno, castañar á Venajarro.	22 50
Luis Regidor, castañar á Venajarro.	33 75
Rufino Cuéllar, cercado á Venajarro.	3 75
Meliton herederos tierra á Venajarro.	25

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, como igualmente á los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta.

No será admitida la postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalización.

El rematante dará fiador abonado en el acto, hasta que se halle perfeccionada la venta.

Dado en Garganta á 1.º de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel Figura.—Por su mandado.—El Comisionado, Guillermo Yustas.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Circular.

Por Real orden de 27 de Julio último que inserta la Gaceta de Agosto siguiente, «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Rectores de las Universidades se excite el celo de las Juntas de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, á fin de que se recomiende con todo encarecimiento á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que se esfuercen en inspirar á la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable protección que se debe dispensar á los animales y á las plantas, como medio eficazísimo de cultura y de conveniencia pública.»

Pronto siempre este Rectorado á

secundar en su esfera las disposiciones superiores, que no á otro fin se dirigen constantemente que al de fomentar la ilustración y levantar la cultura patria, cumple con tanto más interés y gusto el encargo que en este punto se le comete, cuanto que á la razon general de educación y conveniencia, que le hacen recomendable donde quiera que haya de ser aplicado, se agrega en este distrito Universitario la propia y peculiar de ser esencialmente agrícola, debiendo á la naturaleza sus recursos todos de vida y sus elementos de riqueza, y cifrándose principalmente en ella sus esperanzas de bienestar y de progreso.

Pero no debe ser solamente esta gratitud interesada la que mueva á inculcar en los niños el respecto racional y la consideración bien entendida que merecen se les dispensen los animales y las plantas, sino que, á la razon de utilidad cabe agregar primero la de los puros goces estéticos que la naturaleza proporciona al ofrecernos sus bellezas, y la mas fundamental aun de ser sus producciones todas obra del Hacedor Supremo y llenar su fin cada una en el plan de la creación.

Por conveniencia legitima, segun esto, cuanto por muestra de civilización y cultura y por religioso respeto á las obras del Creador, importa conocer y estimar los productos de la naturaleza y dirigirlos á sus fines sirviendo al de la Sociedad humana, que encuentra en ella los recursos para realizar sus destinos.

La recomendación que se hace no puede, pues, tener sanción mas alta, ni dejarán, seguramente, de estar penetrados de ello cuantos, en una ú otra forma, tienen la obligación de concurrir á la educación de la infancia, mas si no ha de quedar aquella en la categoría de un deseo enteramente ineficaz y sin influencia en la vida, preciso es traducirla en hechos, por donde esta sea ejercida, lo cual es, ciertamente, harto fácil, á poco que se interesen en ello las autoridades locales, y que se aproveche su celo por los encargados de educar á la niñez.

Entre las materias de enseñanza que constituyen actualmente el programa de la primaria, figura como obligatoria para los distritos rurales la de nociones de Agricultura, en relación con los cultivos locales: reconocida está, ademas, por los pedagogos mas insignes la necesidad, á un mismo tiempo educadora é higiénica, de los campos de cultivo como agregados de la Escuela y atendiendo á esta doble razon, la acción de las Autoridades y Maestros debe tender aunadamente á dotar á cada una de este recurso tan eficaz para la instrucción de los alumnos, como para despertar en su pecho con los hábitos de cultura, la razonable protección hacia los animales y plantas que por la Superioridad se recomienda.

Es cierto, desgraciadamente, que en las condiciones actuales de los locales escolares habrán de ser muy

contados los que permitan el empleo de este medio; mas antes que renunciar á él en absoluto, es indudable á todas luces que debe procurarse utilizarle, aun cuando no pueda serlo con la ventajosa circunstancia de que los campos de cultivo estén contiguos á la Escuela.

Ahora bien: en poblaciones exclusivamente agrícolas, como son las de este distrito, de escaso vecindario las más y de corta extensión en su caco, no ha de ser grandemente difícil hallar en las inmediaciones de aquellas un cercado, huerto ó cortina que sirva á la enseñanza práctica de las nociones de Agricultura; constituya en pequeña escala un Jardin botánico local, y dé, ademas, ocasión para que los mismos alumnos vayan paulatinamente formando bajo la dirección del Maestro un pequeño Museo de los productos mas notables que proporcione la comarca en los tres reinos naturales.

El Rectorado de este distrito vería, por lo tanto, con gusto, y consideraría como especial merecimiento el que por las Autoridades y Maestros se procurase el planteamiento de esta reforma, adaptándola con el ilustrado celo que á unas y á otros distingue, á las condiciones de cada localidad é imponiéndose con patriótico desinterés los insignificantes sacrificios que al objeto pudieran ser necesarios.

Así confiadamente lo espera el Rector que suscribe, encargando á las Juntas y Profesores le comuniquen las medidas que en este sentido adopten, y que tendrá de su parte una satisfacción especial en transmitir á los centros superiores, como fehaciente respuesta á la recomendación que por los mismos se le encarga.

Salamanca 3 de Octubre de 1883.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

ADMINISTRACION

DEPOSITARIA DE RENTAS DE TRUJILLO.

Por término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inscrito en el Boletín oficial de la provincia, se halla expuesto al público en esta Administración Depositaria de Rentas, el padron del impuesto en equivalencia á los de sal, por los tres conceptos de Territorial, Industrial é Inquilinatos.

Lo que se hace presente para que llegando á noticia de las personas inscritas en el mismo, puedan interponer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Trujillo 9 de Octubre de 1883.—Anastasio Carrasco.

Anuncio.

Hallándose vacante la Escuela de niñas fundada en el Casar de Cáceres por Doña Isabel García de la Vega, cuya provisión pertenece al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta

Diócesis y Sr. Cura Ecónomo de dicho pueblo, Patronos instituidos por la fundadora, las señoras Maestras que aspiren á obtenerla, presentarán en el término de quince dias en la Secretaría de Cámara de S. E. I. residente en Cáceres, sus solicitudes, á las que deberán acompañar el título que hayan obtenido de Maestras, certificación de buena conducta dada por los Párrocos donde residen ó hubieren residido, hoja de servicio, fé de bautismo y entronque con la fundadora, caso de presentarse como parientas de la misma, pues estas en igualdad de circunstancias, habrán de ser preferidas, siempre que sean del pueblo del Casar de Cáceres ó del de Santiago del Campo.

Cáceres 7 de Octubre de 1883.—Avelino Sanchez Bermejo.

ANUNCIOS.

El dia 21 del mes próximo pasado, ha desaparecido de la dehesa Hociño de Abajo una erala de la propiedad de Cecilio Ulecia, vecino de esta capital, de las señas siguientes: Pelo colorado, hoja de higuera en la oreja derecha y ramisaco por detras en la izquierda y con hierro de F. y G. ligadas.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño, en Cáceres, Portal Llano, para proceder á su recogido.

Se arriendan yerbas para 1.300 ovejas en las dehesas Palacio y Palacito, término de esta capital.

Tienen pasto y no están infestadas de viuela.

En la Imprenta de este periódico darán razon.

GUIA OFICIAL DE LOS FERRO-CARRILES

DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

«LA ACTIVIDAD.»

Compra y conversión de abonados de Cuba, Cruces pensionadas. Dirigirse acompañando sello á esta agencia, Portal, 39, Cáceres. 14

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano núm. 19.